



Roj: **SAN 1217/2022 - ECLI:ES:AN:2022:1217**

Id Cendoj: **28079230042022100141**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **17/03/2022**

Nº de Recurso: **800/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN CUARTA

Núm. de Recurso: 0000800 /2020

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 06276/2020

Demandante:

Procurador: VIESGO PRODUCCIÓN, S.L.U.

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA

SENTENCIA Nº :

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA

D^a. CARMEN ALVAREZ THEURER

D^a. ANA MARTÍN VALERO

Madrid, a diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

Vistos los autos del recurso contencioso administrativo nº **800/2020** que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido la entidad **VIESGO PRODUCCIÓN, S.L.U.**, representada por la Procuradora D^a M^a Jesús Gutiérrez Aceves, contra el Acuerdo por el que se inadmite el conflicto de acceso a la red de distribución con influencia en la red de transporte interpuesto por Viesgo Producción, S.L.U. frente a Edistribución Redes Digitales, S.L.U. y Red Eléctrica de España, S.A.U. como consecuencia de la denegación de acceso y conexión para la evacuación de energía generada por la instalación fotovoltaica denominada puente nuevo (44,5mw) en Espiel (Cordoba), expediente CFT/DE/156/19.

En el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Abogado del Estado



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la recurrente expresada se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 30 de julio de 2020 contra la resolución antes mencionada, acordándose su admisión a trámite mediante decreto de fecha 8 de septiembre de 2020, y con reclamación del expediente administrativo .

SEGUNDO.- Una vez recibido en esta Sala el expediente administrativo, se dio traslado a la parte actora para que formalizara demanda , lo que verificó mediante escrito presentado en fecha 21 de diciembre de 2020, en la cual, tras alegar los hechos y fundamentos oportunos, terminó suplicando:

<<...tras los trámites legales oportunos, sírvase a dictar sentencia estimatoria por la que, de acuerdo con las pretensiones deducidas en el Fundamento de Derecho Tercero anterior, se acuerde:

i. En todo caso, declarar la invalidez de la Resolución Recurrída (i.e., el "Acuerdo por el que se inadmite el conflicto de acceso a la red de distribución con influencia en la red de transporte interpuesto por VIESGO PRODUCCIÓN, S.L.U. frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. y RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. como consecuencia de la denegación de acceso y conexión para la evacuación de energía generada por la instalación fotovoltaica denominada Puente Nuevo (44,5mw) en Espiel (Córdoba)").

ii . Ordenar a la CNMC el dictado de una resolución administrativa por la que se estimen las Pretensiones del Conflicto de Acceso deducidas por VIESGO PRODUCCIÓN en vía administrativa.

ii i. Con carácter subsidiario a la pretensión (ii) anterior, ordenar a la CNMC la admisión a trámite del Conflicto de Acceso, su íntegra tramitación y resolución fundada en Derecho.>>.

TERCERO.- La Abogacía del Estado, contestó a la demanda mediante escrito presentado en fecha 4 de febrero de 2021, solicitando la desestimación del presente recurso.

CUARTO.- Fi jada la cuantía del procedimiento en indeterminada y admitidas y practicadas las pruebas propuestas por las partes, una vez se dio traslado a las partes para conclusiones, la actora presentó escrito solicitando la terminación del presente recurso por pérdida sobrevenida de su objeto y se señaló para votación y fallo el día 10 de marzo de 2022, fecha en que tuvo lugar.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Santos Honorio de Castro García, quien expresa el parecer de la Sala

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Gutiérrez Acebes, actuando en nombre y representación de VIESGO PRODUCCIÓN, S.L.U., mediante escrito que presenta en el curso de este proceso el día 5 de noviembre de 2021 -cuyo contenido reitera en otros posteriores-, y tras haberse presentado los correspondientes escritos de demanda y contestación y evacuado el trámite de conclusiones, solicita, conforme al artículo 22.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que la Sala declare la terminación del presente recurso contencioso administrativo por causa de pérdida sobrevenida de su objeto.

Expresa las siguientes razones que sirven de sustento a su solicitud:

"4.- Pronunciándonos en relación con nuestro caso, tras la interposición del presente recurso contencioso-administrativo y la presentación de los escritos de demanda y contestación a la demanda han sobrevenido diversos hechos extraprocesales cuyo efecto es privar de objeto al presente procedimiento. Veamos.

5.- El presente recurso se dirige contra el Acuerdo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por el que se inadmitió el conflicto de acceso a la red de distribución frente a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. ("EDISTRIBUCIÓN") en relación con el proyecto de instalación de generación de energía eléctrica con tecnología solar fotovoltaica, en el municipio de Espiel (Córdoba), de 44,5 MWp (41,55 MWn) y su infraestructura de evacuación (al que en nuestra demanda nos referimos como el "Proyecto").

De este modo, el debate sobre el que se versa el presente litigio tiene por objeto enjuiciar la legalidad de la inadmisión del citado conflicto de acceso; dicho de otro modo, la pretensión principal perseguida por mi patrocinada consiste en la anulación de dicha decisión administrativa de inadmisión.

Pues bien, como decimos, durante la tramitación del presente procedimiento han acontecido diversas circunstancias que han determinado la plena superación de dicho debate y, en consecuencia, del interés de mi mandante en la satisfacción de la referida pretensión; a saber:

- Mediante resolución de 12 de abril de 2021, la Junta de Andalucía ha estimado el conflicto de conexión interpuesto por mi mandante también frente a E-DISTRIBUCIÓN en relación con el Proyecto (copia de la cual se adjunta como documento n.º 1).



- La meritada resolución estimatoria del conflicto de conexión ha permitido a mi mandante la formulación de una nueva solicitud de acceso a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN (copia de la cual se adjunta como documento n.º 2).

- En el marco de la tramitación de la nueva solicitud de acceso a la red de distribución han surgido discrepancias entre mi representada y EDISTRIBUCIÓN (que, por tanto, nada tienen que ver con las suscitadas en el conflicto inadmitido por el Acuerdo aquí impugnado) que han dado lugar a la interposición de un nuevo conflicto de acceso a la red de distribución con influencia en la red de transporte (se adjunta como documento n.º 3 copia del resguardo acreditativo de la interposición del conflicto).

Como puede apreciarse, las anteriores circunstancias (posteriores a los escritos de demanda y de contestación a la demanda) determinan la superación del debate objeto del presente recurso (la admisibilidad de un conflicto de acceso fenecido hasta tal punto que hoy está pendiente de resolución otro diferente y posterior), desapareciendo el objeto de la tutela suplicada por esta parte .

6.- Con carácter adicional a lo anterior, debe notarse que esta parte solicitó en su escrito de demanda, además de la declaración de invalidez del Acuerdo impugnado, la pretensión de plena jurisdicción consistente en la estimación del conflicto de acceso en su día interpuesto.

Esta pretensión también se ha visto superada por circunstancias posteriores al inicio del presente recurso, en tanto que se aprobado un nuevo marco normativo en materia de acceso a las redes de transporte y distribución en el que se prevén nuevos criterios para valorar la capacidad de acceso a las redes; criterios estos que, por razones temporales, en ningún momento pudieron ser considerados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (autora del Acuerdo impugnado) y que rigen ahora la ordenación del acceso a las redes (como se comprende, la existencia de capacidad de acceso a la red debe medirse por referencia a las circunstancias concurrentes, lo que supone la aplicación de los criterios técnicos aplicables en cada momento)."

Significar que a dicha argumentación no se opone el Abogado del Estado, si bien inicialmente planteaba que la recurrente podría haber desistido de su pretensión con la consiguiente imposición de costas.

SEGUNDO.- Al haber acontecido efectivamente las circunstancias a las que se refiere la parte recurrente que han determinado la plena superación de dicho debate, careciendo así de interés resolver sobre las pretensiones deducidas, significaremos que el encaje normativo de esta situación hay que encontrarlo, ante la falta de una previsión específica en la Ley de la Jurisdicción, en el artículo 22.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, conforme al cual: "1. Cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvenición, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor y, en su caso, del demandado reconviniente o por cualquier otra causa, se pondrá de manifiesto esta circunstancia y, si hubiere acuerdo de las partes, se decretará por el Secretario judicial la terminación del proceso, sin que proceda condena en costas."

En cualquier caso, nuestra doctrina jurisprudencial ha admitido sin dificultad su aplicación en el ámbito jurisdiccional contencioso administrativo, pudiendo mencionarse en este sentido, entre otras, las sentencias de la Sala 3ª y Sección 3ª del Tribunal Supremo de 22 de abril y 27 de octubre de 2003. En la primera de ellas consta en el fundamento de derecho primero: <<En sus recientes sentencias de fechas 19 y 21 de mayo de 1999 , 25 de septiembre de 2000 y 19 de marzo y 10 de mayo de 2001 , ha recordado este Tribunal que la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada, en muchas otras, como uno de los modos de terminación del proceso contencioso-administrativo; tanto cuando lo impugnado eran disposiciones generales, en que la ulterior derogación de éstas, o su declaración de nulidad por sentencia anterior, ha determinado la desestimación del recurso, no porque en su momento no estuviere fundado, sino porque la derogación sobrevenida de la norma priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real (así en sentencias de 24-3-1997 , 28-5-1997 ó 29-4-1998); como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia (así en Sentencias de 31-5-1986 , 25-5-1990 , 5-6-1995 y 8-5-1997).">> .

A su vez el Tribunal Constitucional se ocupa asimismo de la citada pérdida de objeto del recurso en su sentencia STC 102/2009, de 27 de Abril, cuando afirma: "...la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto, de conformidad a lo establecido en el artículo 22, se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación de un proceso..."

En otro orden de cosas, en cuanto al pronunciamiento sobre las costas que resulta procedente en este tipo de supuestos, como bien nos recuerda la parte demandante notar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene establecido que la terminación del recurso por la pérdida sobrevenida de su objeto, y aun operando el criterio



del vencimiento objetivo previsto en el artículo 139.1 de la LJCA, no conlleva necesariamente la condena en costas a la parte que haya instado dicha terminación, pues hay que atender a las circunstancias concurrentes en cada caso para determinar si procede dicha imposición a alguna de las partes (sentencias del Tribunal Supremo 832/2018, de 22 de mayo, 1100/2019, de 17 de julio, 1101/2019, de 17 de julio, 470/2020, de 18 de mayo y 1626/2020, de 30 de noviembre).

TERCERO.- En fin, conforme a la doctrina que acaba de exponerse, la desaparición o pérdida sobrevenida del objeto del proceso, la cual justifica la declaración de finalización del proceso, tiene lugar cuando el acto administrativo impugnado haya sido anulado o pierda su eficacia por sobrevenir otro que lo anula o deja sin efecto, o también si se ha venido a reconocer la pretensión que se está deduciendo en el proceso de que se trata; siendo el segundo de los supuestos el que precisamente ha acontecido en el caso que nos ocupa a tenor de las alegaciones formuladas por la recurrente, que en cuanto tales son aceptadas por la Administración demandada.

Procede, así, declarar la terminación del proceso que nos ocupa, precisamente por causa de haberse producido la reiterada pérdida sobrevenida del objeto procesal.

CUARTO.- En lo que hace al pronunciamiento sobre las costas procesales, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A., no procede efectuar especial imposición de las mismas, pues no podrá desconocerse que la inicial interposición del recurso contencioso-administrativo estaba justificada; habiendo actuado además la actora con diligencia y celeridad en la evitación del mantenimiento de acción una vez conocidas las circunstancias determinantes de la reiterada pérdida sobrevenida del objeto del recurso.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLAMOS

Inadmitimos el presente recurso contencioso-administrativo nº **800/2020**, ejercitado por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Gutiérrez Acebes, en nombre y representación de **VIESGO PRODUCCIÓN, S.L.U.**, contra el Acuerdo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por el que se inadmitió el conflicto de acceso a la red de distribución frente a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., en relación con el proyecto de instalación de generación de energía eléctrica con tecnología solar fotovoltaica en el municipio de Espiel (Córdoba); **declarando la terminación del proceso por causa de la pérdida sobrevenida del objeto procesal.**

Todo ello sin hacer especial imposición respecto a las costas causadas a ninguna de las partes.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el día siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la Oficina Pública de origen, a los efectos de legales oportunos, junto con el expediente de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido publicada en la fecha que consta en el sistema informático. Doy fe.